



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

Miraflores, 13 de noviembre de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 002-2018-COMITÉ DIRECTIVO, e Informe Final N° 002-2019-P-CONAREME, de fecha 26 de agosto de 2019, procedente de la Presidencia del Consejo Nacional de Residencia Médica, visto y debatido por el Consejo Nacional de Residencia Médica en Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre del 2018, arribando los siguientes Acuerdos: Acuerdo N° 045-CONAREME-2019-AG; Acuerdo N° 048-CONAREME-2019-AG; Acuerdo N° 049-2019-AG, Acuerdo N° 050-2019-AG, sobre la aplicación de sanción por la comisión de infracción administrativa en el marco de la Ley N° 30453 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA contra la Sede Docente del Sistema Nacional de Residencia Médica: Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, y;

CONSIDERANDO:

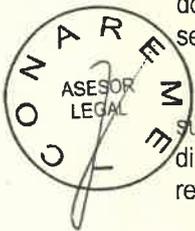
Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica-SINAREME, norma el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residencia Médica; cuyo ámbito de aplicación, comprende a todos los componentes y miembros que conforman el Sistema Nacional de Residencia Médica; siendo que el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, son responsables de los procesos de formación de médicos especialistas;

Que, en el numeral 4 del artículo 4° del mismo cuerpo legal, regula que las instituciones prestadoras de servicios de salud: Ministerio de Salud, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los Gobiernos Regionales que financien vacantes en las sedes docentes de las Universidades con segunda especialización en medicina humana en su ámbito y las entidades privadas que financien y se constituyan en sedes docentes y tengan convenios con la entidad formadora y cumplan con los requisitos para el desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de residencia médica;

Que, se establece a través del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 30453, que el SINAREME, tiene entre sus funciones la de dirigir y planificar la implementación del Sistema Nacional de Residencia Médica; y que, su órgano directivo, el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en el artículo 9°, la facultad el de aprobar reglamentos y disposiciones complementarias que permitan la aplicación de las normas que regulan el SINAREME;

Que, en el numeral 7 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha regulado como función del CONAREME, el de disponer el procedimiento sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME;

Que, en este marco legal, el Consejo Nacional de Residencia Médica, en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de abril de 2018, a través del **Acuerdo N° 022-CONAREME-2018-AG**, aprueba el **INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AD-HOC**, contra las Sedes Docentes: **Instituto Regional de Oftalmología** y a **Oftalmólogos Contreras Campos SCRL**; así también, se tiene adoptado el **Acuerdo N° 023-CONAREME-2018-AG**, en la misma Asamblea General, que señala: **PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, se faculta designar como órgano instructor al Comité Directivo del CONAREME, y como órgano sancionador al Consejo Nacional de Residencia Médica; debiendo proceder bajo los alcances del procedimiento descrito en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

Siendo ello así, la Presidencia del Consejo Nacional de Residencia Médica, tiene elaborado el Informe Final N° 002-2019-P-CONAREME sobre los alcances de los hechos acontecidos y expuestos, respecto de la actuación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, al haber emitido el documento Constancia a favor del médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, de fecha 02 de abril del 2018, señalando, que se encuentra realizando la especialidad en Retina Clínica y Quirúrgica desde Julio del 2016 hasta la actualidad.

De lo expresado y bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la potestad sancionadora administrativa del CONAREME:

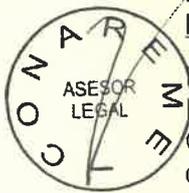
A. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO SANCIONADO:

1. **Oftalmólogos Contreras Campos SCRL:** En su condición de sede docente del Sistema Nacional de Residencia Médica, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20109015611, con domicilio real en Clínica Ricardo Palma, Avenida Javier Prado Este N° 1010, Piso 10, del distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

B. IMPUTACION DE FALTA DE INDOLE ADMINISTRATIVA:

1.- FALTA ADMINISTRATIVA DE LA SEDE DOCENTE: INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGÍA:

La falta administrativa realizada por la Sede Docente: **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, se encuentra descrita en el uso indebido del campo clínico de oftalmología autorizado por el Comité Nacional de Residencia Médica (CONAREME), bajo los alcances del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento aprobado por Resolución Suprema 002-2006-SA; falta administrativa, que se encuentra acreditada, al otorgar el documento: Constancia al médico cirujano Djordje Velickovich Roca, señalado por autoridades de la sede docente, que se encuentra realizando especialidad en Retina Clínica y Quirúrgica, desde Julio del 2016 a la actualidad.



Es el caso, que a través de los actuados, se tiene evidenciado, la presencia del médico cirujano Djordje Velickovich Roca, en el campo clínico de la sede docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, aprobados por el CONAREME, donde viene desarrollando actividades docente-asistenciales encaminadas a la formación profesional como especialista en la subespecialidad de retina clínica y quirúrgica (que de acuerdo a los estándares mínimos de formación, el CONAREME, tiene registrado la nomenclatura de la subespecialidad Cirugía en Retina y Vitreo), bajo una modalidad similar a la del Residencia Médica, o la realización paralela y al margen del marco legal del SINAREME de la formación especializada para médicos cirujanos, a fin de obtener una especialización médica en Cirugía en Retina y Vitreo.



Atendiendo, además, a un hecho relevante, que la citada sede docente, no cuenta con campo clínico autorizado por el CONAREME, para la subespecialidad Cirugía en Retina y Vitreo; lo que se advierte es utilizar el campo clínico autorizado de oftalmología, para el desarrollo de una subespecialidad. Más aún cuando profesional médico cirujano estaría asumiendo la posición de asistente en la sub especialidad en Cirugía en Retina y Vitreo.

La falta administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1, del artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-SA, que describe como falta administrativa: **"1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada."**, plausible de sanción de suspensión o pérdida de campo clínico autorizado.

Por cuanto, el Comité Nacional de Residencia Médica, a través del Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina (Aprobado en Sesión de CONAREME del 28 de



RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

octubre del 2009 mediante Acuerdo N° 217- 2009-CONAREME), ha establecido los estándares para la autorización de campos clínicos, atendiendo haberse vulnerado el objetivo general del citado documento normativo, de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME; recurriendo, que se encuentra utilizando el campo clínico de la especialidad de Oftalmología, para la formación paralela y al margen de la Ley, de la subespecialidad de Cirugía en Retina y Vítreo, de uso exclusivo por el médico residente concursado para dicha sub especialidad.

Siendo el caso, que los estándares para la autorización del campo clínico aprobados por el Comité Nacional de Residencia Médica en el marco legal del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento la Resolución Suprema 002-2006-SA, se encuentran delimitados a la exclusiva formación de médicos cirujanos en la especialidad de oftalmología en la Sede Docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, quienes han ingresado al SINAREME Nacional de Residencia Médica, al haber adjudicado vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.

Sin embargo, lo que se advierte de los hechos, es haberse extendido documento de carácter público (Constancia), por el cual el profesional médico cirujano estaría asumiendo la posición de médico residente en la sub especialidad de Cirugía en Retina y Vítreo; situación de formación, que contraviene la regulación del marco legal del SINAREME, describiendo con su actuar el haber cometido como falta, el no cumplir con los estándares de la autorización otorgada.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO DE LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El Comité Nacional de Residencia Médica (CONAREME), bajo la regulación del Decreto Supremo N° 008-88-SA, "**Normas Básicas del Sistema Nacional del Residencia Médica**", ha procedido al cumplimiento de lo establecido en la letra e) concordante con la letra j) del artículo 13°, del citado marco legal, en determinar el número de vacantes de las especialidades y priorizar los campos de especialización de acuerdo a las necesidades del país, realizando la distribución correspondiente entre las Facultades de Medicina que tienen Programas de Residencia Médica; en ese sentido, este procedimiento, ha permitido la autorización de campos clínicos en las sedes docentes para la formación de médicos residentes, en atención a la observancia de los objetivos del SINAREME, instituido en el artículo 5° del citado marco legal.



A razón del cumplimiento del mandato legal, el CONAREME, realiza la autorización de campos clínicos, para el caso:

- o La Universidad Nacional Federico Villarreal ha solicitado al CONAREME, la autorización de un (01) campo clínico de la especialidad de oftalmología en la sede docente Oftalmólogos Contreras, arribando el Acuerdo N° 220-2013-CONAREME, que aprueba la autorización del citado campo clínico.



1.2.- En este marco, el Comité Nacional de Residencia Médica, a través de sus comisiones técnicas, ha realizado el procedimiento de autorización de campos clínicos, a través del cumplimiento de estándares establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, aprobado en Sesión del CONAREME, de fecha 28 de octubre del 2009, Acuerdo N° 217-2009-CONAREME, es por ello, que a partir de la aprobación de este documento, ha permitido el desarrollo de los programas de segunda especialización en medicina, en las sedes docentes, es por ello, que la regulación permite la autorización del campo clínico a favor de la Universidad Nacional Federico Villarreal en la sede docente.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

Es el caso, que los campos clínicos autorizados antes del marco legal citado Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, han sido reevaluados a partir de las solicitudes de ampliación de campos clínicos realizado por la Universidad en la Sede Docente, (procesos de autoevaluación y visita en la sede docente) por el Comité Nacional de Residentado Médico, con motivo del Proceso de Admisión al Residentado Médico, procedimiento sometido bajo los alcances normativos del citado documento de autorización.

Siendo, que el Objetivo General del documento normativo, **es de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME; recurriendo, que el campo clínico de la especialidad de oftalmología y la subespecialidad de Cirugía en Retina Vítreo es de uso exclusivo por el médico residente.**

En cuanto a los Objetivos Específicos, ha regulado:

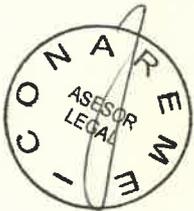
- a) Establecer las normas y los procedimientos para realizar los procesos de autorización de nuevos programas.
- b) Establecer las normas y los procedimientos para realizar los procesos de autorización de los programas actualmente en funcionamiento, de oficio o a solicitud de partes.
- c) Establecer las normas y los procedimientos para la autorización de ampliación de los campos clínicos de especialidades en desarrollo.

Para los efectos de la aprobación del campo clínico, se ha conformado equipos evaluadores, que visitan el establecimiento de salud, con la finalidad de constatar las condiciones mínimas para la formación especializada, que para los años 2003 al 2009, se han establecido equipos de evaluación conformados por el CONAREME, a fin de evaluar la factibilidad de que el Programa y la Sede Docente puedan cumplir con los Estándares Mínimos de Formación aprobados por el CONAREME en el año 2001, estableciendo la capacidad del campo clínico; respecto al procedimiento de la autorización, se dispone:

- La presentación de las solicitudes de autorización por especialidad y por sede, es realizada por la Universidad.
- La Comisión de autorización de CONAREME, aprueba el inicio del proceso y propone al CONAREME, la conformación del equipo evaluador y a sus alternos.
- El equipo evaluador analiza el informe de autoevaluación, revisa los documentos presentados y programa la visita de evaluación.
- La visita de evaluación se realiza durante un período máximo de dos días por programa y debe incluir:
 - Visita a los ambientes correspondientes de la Facultad y entrevista con las autoridades universitarias pertinentes.
 - Visita a los ambientes correspondientes de la Sede y entrevista con los Funcionarios y Personal Médico asistencial de la institución prestadora de servicios de salud, responsables del desarrollo del Programa.
 - Reunión y entrevista con los señores coordinadores, docentes y residentes, por separado, en los casos en que el programa se encuentre en funcionamiento.

1.3.- Es por ello, que el procedimiento realizado por el Comité Nacional de Residentado Médico, en el marco del Decreto Supremo N° 008-88-SA, permitía establecer las condiciones mínimas para la formación del médico residente, siendo en este caso, haber autorizado campo clínico de oftalmología en la sede docente de residentado médico: Oftalmólogos Contreras Campos; no otras especialidades ni subespecialidades.

Es de aclarar, que el proceso, conduce a la autorización del campo clínico en la sede docente, lo cual permite el acceso al espacio físico por el médico residente en el establecimiento de salud, considerado sede docente, que habilita el





Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

desarrollo de los programas de residentado médico; a partir de ello, el campo clínico autorizado, con el correspondiente financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud, tiene la condición de vacante de residentado médico y puede ser materia de oferta por la universidad en el Proceso de Admisión al Residentado Médico, convocado por el CONAREME cada año; respecto a los alcances de la Autorización, el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, lo ha definido como el reconocimiento y certificación por CONAREME que el Programa de Segunda Especialización cumple los requerimientos establecidos para formación de especialistas, siendo de uso exclusivo de aquel médico cirujano ingresante al SINAREME.

Así también, el concepto de campo clínico, como el espacio virtual académico – asistencial que reúne las condiciones establecidas por CONAREME para la formación de un médico especialista, y es en el nuevo marco legal, Ley N° 30453, que se tiene definido en el Artículo 61 del Reglamento de la Ley, Decreto Supremo 007-2017-SA, que el Campo Clínico está definido por el espacio de formación de un médico residente, en una sede docente acreditada por el CONAREME.

En este contexto, que la institución, Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, ha podido participar del SINAREME y ofertar vacante de residentado médico para la especialización en medicina humana, a partir del cumplimiento del marco legal del SINAREME Nacional de Residentado Médico, en su oportunidad a través del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema 002-2006-SA y actualmente bajo la regulación de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

La SEDE DOCENTE **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, ha ofertado solo en el año 2014.

1.4.- Es el caso, que se hace de conocimiento a través de la Presidencia del Comité Directivo y del CONAREME, la información que se habría otorgado por al citado médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, el documento denominado **CONSTANCIA**, señalando que, se encuentra realizando su especialidad en Retina Clínica y Quirúrgica desde julio del 2016 a hasta la actualidad, expresando, que se ha expedido el citado documento a solicitud del interesado para los fines de estime pertinente; documento de fecha 02 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Cecilia Contreras Calisto Director Médico y por el Dr. José Antonio Roca Fernández, Jefe del Servicio de Retina y Vítreo.

Es el caso, que el médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, no ha ingresado a estudiar ninguna especialidad o subespecialidad de residentado médico, como se advierte del SINAREME de Gestión de la Información del SINAREME (SIGESIN) y que entonces la sede docente citada, habría participado en un proceso de formación especializada de médico cirujano contraviniendo el marco legal de SINAREME, por el cual el SINAREME asume la responsabilidad de la coordinación del proceso de formación de especialistas en las diversas ramas de la Medicina Humana.



1.5.- Por estas razones, de acuerdo con los alcances del numeral 7 del artículo 8° del Decreto Supremo 007-2017-SA, Reglamento de la Ley 30453, corresponde disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de Oficio, contra la Sede Docente: **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, al advertirse la afectación al marco legal del SINAREME y el grave riesgo en la salud de las personas; razón por las que el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en su Asamblea General de fecha 20 de abril de 2018, aprueba los siguientes acuerdos administrativos:



"Acuerdo N° 022-CONAREME-2018-AG: Aprobar el INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AD-HOC, contra las Sedes Docentes: Instituto Regional de Oftalmología y a Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, al haberse emitido presuntamente, documentos a favor de médico cirujano, de realizar actividades de formación sin contar con la autorización de los campos clínicos del CONAREME y sin tener la condición de ser institución formadora universitaria, contraviniendo el marco legal del SINAREME.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

Acuerdo N° 023-CONAREME-2018-AG: Aprobar que, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, se faculta designar como órgano instructor al Comité Directivo del CONAREME, y como órgano sancionador al Consejo Nacional de Residencia Médica; debiendo proceder bajo los alcances del procedimiento descrito en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Acuerdo N° 024-CONAREME-2018-AG: Aprobar, se remita el correspondiente oficio al Colegio Médico del Perú, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), el Ministerio de Salud (MINSA), a fin de adoptar las acciones que corresponda de acuerdo con su competencia."

1.6.- Es así, que la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, ha remitido a partir del acuerdo administrativo citado, Acuerdo N° 024-CONAREME-2018-AG, los siguientes Oficios:

- Oficio N° 228-2018-CONAREME-ST, dirigido al Dr. Cecilia Contreras Calisto, Directora Médica Oftalmólogos Contreras SCRL.
- Oficio N° 229-2018-CONAREME-ST, dirigido a la Dra. Liliana Cabani Ravello, Decana Colegio Médico del Perú.
- Oficio N° 230-2018-CONAREME-ST, dirigido al Dr. Carlos Martín Benavides Abanto, Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Para el caso, se ha solicitado se nos precise la autenticidad del documento: CONSTANCIA, otorgado al citado médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA** y se nos informe los alcances de haberse emitido documento que acredite estar realizando una especialidad médica, de competencia del SINAREME Nacional de Residencia Médica.

En relación con el oficio dirigido al Colegio Médico del Perú, adoptar las acciones pertinentes con arreglo a su competencia, respecto al presunto ejercicio ilegal de la profesión médica, pudiendo a partir de los documentos emitidos a favor del médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, realizar el ejercicio profesional de una especialidad médica, sin haber obtenido las competencias de la especialidad médica, y la evidente exposición a la población a una grave afectación en la salud.

En relación con el documento dirigido a la SUNEDU, se solicita en el marco de su competencia, se evite registrar la especialidad o subespecialidad presuntamente otorgado al citado profesional médico cirujano o de cualquier otro profesional médico al margen de la Ley N° 30453, Ley del SINAREME Nacional de Residencia Médica y de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



- a) Como respuesta, se nos ha cursado, por parte de Oftalmólogos Contreras Campos, a través del Escrito de fecha 25 de abril de 2018, señalando:
 - El citado médico cirujano DJORDJE VELICKOVICH ROCA, tiene la condición de asistente del Dr. José A. Roca, asistiéndole en consultas como en cirugías de retina desde el mes de julio de 2016, no cuenta con aval universitario.
 - El citado médico cirujano, no realiza en Oftalmólogos Contreras ningún residentado médico, ni se encuentra bajo ningún programa formal, ni mucho menos se le otorga, por su condición señalada, algún creditaje.
- b) Al respecto, se ha recibido la respuesta del Colegio Médico del Perú, a través de la Carta N° 0575-SI-CMP-2018, señalando:
 - Que, el Diploma de culminación de estudios de especialización por el Instituto Regional de Oftalmología y la certificación de la Clínica "Oftalmólogos" si han sido expedidos por ambas instituciones, constituyen indicios razonables de transgresión a la norma que regulan el acceso y el desarrollo de los estudios de





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

- segunda especialización a través del Residentado Médico; no evidencia o no existe indicio del ejercicio ilegal de la medicina.
- Las competencias asignadas al CONAREME, en el artículo 9° del inciso 5 y 6 de la Ley N° 30453, de informar respecto de las irregularidades en que estarían incurriendo las IPRES que han expedido el diploma y la certificación.
 - El Colegio Médico del Perú, tiene establecido que la incorporación en su Registro Nacional de Especialidades solo procederá siempre que el colegiado acredite presente el Título Profesional expedido por una Facultad o Escuela de Medicina Humana o del extranjero.
- c) Respecto a la respuesta de la SUNEDU, se ha remitido, el Oficio N° 2527-2018-SUNEDU-02-15-02, de fecha 16 de mayo de 2018, señalando:
- A la fecha en la Unidad de Grados y Títulos, no se ha recepcionado ninguna solicitud para inscribir la segunda especialidad médica en oftalmología del citado médico cirujano DJORDJE VELICKOVICH ROCA.
 - Es la institución universitaria formadora, la que otorga el título de segunda especialidad profesional, a los médicos residente, que han aprobado los estudios de los años lectivos, el proyecto de investigación aprobado y las rotaciones correspondientes a cada especialidad, siendo la función de SUNEDU, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos y supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario.
 - En el caso de las solicitudes de inscripción de las segundas especialidades profesionales médicas, cuando califica una solicitud, la Unidad de Grados y Títulos verifica que cumpla con el tiempo de estudios establecido para la modalidad de residentado médico, en concordancia con el Reglamento del SINAREME, para lo cual se revisan los Estándares Mínimos de Formación que ha establecido el CONAREME.
 - La SUNEDU, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades; con la seguridad de que las segundas especialidades médicas que se inscriben en el Registro se efectúan en observancia de la Ley N° 30453 y en concordancia con la Ley N° 30220.



1.7.- La información vertida en un medio de comunicación social, reportaje realizado en el Canal 9 ATV Noticias Edición Matinal, programa de noticias de la periodista Milagros Leyva Gálvez, en la fecha 03 de agosto de 2018, sobre una presunta negligencia contra la persona Verónica Cheng Zevallos, en el que se encuentra involucrada la empresa y sede docente **Oftalmólogos Contreras Campos**.

Es el caso, que los hechos se han suscitado en las instalaciones de la citada sede docente, que comprenden la prestación de servicios especializados que se realizan a los usuarios; en tal sentido, la información que se ha hecho de conocimiento público revela una situación que expone gravemente la salud de las personas, toda vez que la prestación de los servicios se estaría realizando por personal que no cuenta con las competencias necesarias para el mismo; y en el caso materia del señalado reportaje periodístico, se estaría sorprendiendo al público mal informando que el médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, estaría cursando estudios de especialización; situación presunta que sería señalada telefónicamente por el Dr. José Antonio Roca Fernández, conforme aparece del reportaje.

En ese sentido, el CONAREME, a través de Comunicado publicado en la página web del CONAREME, hace de conocimiento a la opinión pública, en relación a los hechos denunciados en un programa periodístico en televisión, que involucra al médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, se informa que este no se encuentra registrado como estudiante de ningún estudio de segunda especialidad en la modalidad de residentado médico, en la especialidad de



RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

oftalmología o en la subespecialidad de retina u otra, conforme a la regulación del SINAREME nacional de residentado médico - SINAREME; así también, el Consejo Nacional de Residentado Médico a través de su Presidencia rechaza y condena todo tipo de convenios o acuerdos, que pretendan establecer la formación especializada de médicos cirujanos, apartados del marco legal del SINAREME.

Señalando que el Consejo Nacional De Residentado Médico, dispondrá las acciones correspondientes, contra aquellas personas, entidades o instituciones involucradas en este tipo de actividades, que exponen a grave riesgo la salud de la población.

En este contexto, de acuerdo con la información vertida, se encuentra evidenciado, la presencia de un médico cirujano en el servicio de la sede docente **Oftalmólogos Contreras Campos**, en el campo clínico aprobados por el CONAREME, donde desarrollan actividades docente-asistenciales encaminadas a la formación profesional como especialista, bajo una modalidad similar a la del Residentado Médico, o la realización paralela al marco legal del SINAREME de la formación especializada para médicos cirujanos, a fin de obtener una subespecialización médica en cirugía de Retina y Vítreo.

Se tiene regulado en el numeral 1 del artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, causales de suspensión o pérdida de la acreditación de sede docente en el SINAREME, el de operar o realizar actividades de formación de médicos cirujanos sin contar con la autorización de los campos clínicos del CONAREME, ello permite, a partir de la regulación en el SINAREME, el inicio del procedimiento correspondiente para determinar la suspensión o pérdida de la acreditación de sede docente.

1.8.- Así también, ha sido visto por el Comité Directivo del CONAREME, en su Sesión Ordinaria de fecha 14 de setiembre de 2018, el citado caso, aprobando los siguientes acuerdos:

“Acuerdo N° 097-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018-CD: Aprobar por unanimidad, se remita el Informe Final por el Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME para el Comité Directivo y disponga de acciones administrativas, de ser el caso, respecto del procedimiento administrativo instaurado contra el Instituto Regional de Oftalmología (IRO) y la empresa Oftalmólogos Contreras, para ser elevado al Consejo Nacional de Residentado Médico.”

Acuerdo N° 098-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018-CD: Aprobar por unanimidad, encargar a la Secretaria Técnica del Comité Directivo el de Oficiar a las Universidades integrantes del SINAREME Nacional de Residentado Médico, que no deben desarrollar el programa de titulación por evaluación progresiva de competencias, hasta su aprobación por el CONAREME.”

1.9.- El Informe N° 010-2018-ST-CONAREME, de fecha 26 de setiembre de 2018, procedente de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, que advierte los alcances de los antecedentes, normativa glosada, que ha sido visto y debatido por el Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, que en Sesión Ordinaria de fecha 23 de octubre del 2018, se oficializa el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con las imputaciones correspondientes que se establecen correspondientemente, contra las Sedes Docentes del SINAREME: el Instituto Regional de Oftalmología y Oftalmólogos Contreras.

1.10.- La Resolución N° 06-2018-CONAREME, de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por el Órgano Instructor, Comité Directivo del CONAREME, contra **LA SEDE DOCENTE OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, que resuelve en su Artículo Primero, el de disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sede Docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, y que la conducta imputada, estaría considerada como falta grave, sancionado con la suspensión de los campos clínicos autorizados.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

En los considerandos de la Resolución N° 06-2018-CONAREME, se advierte, el desplegar la sanción administrativa a imponer, **la suspensión de los campos clínicos autorizados**, por el tiempo de la formación especializada de tres años, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 65° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, debiendo aplicar lo correspondiente al Artículo 66° del citado cuerpo legal; en cuanto, se tratare del desplazamiento de Médico Residente a otra Sede Docente.

Así también, preservando el debido procedimiento en sede administrativa, se ha concedido en el Artículo Segundo, de la citada Resolución, a la Sede Docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, el plazo de cinco (05) días hábiles desde su notificación, a fin de que presente su descargo y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa.

A razón de lo resuelto por el Órgano Instructor, se ha recibido el Descargo de la Sede Docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, en la fecha 23 de noviembre del 2018, a través del documento de la misma fecha, presenta sus descargos, contra la Resolución N° 006-2018-CONAREME.

2.- **DESCARGOS:**

DESCARGOS DEL OFTALMOLOGOS CONTRERAS SCRL: Los que se advierten argumentar lo siguiente:

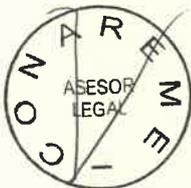
- a) Se alega que existe una prestación de servicios entre Oftalmólogos Contreras y el MC Djordje Velickovich Roca, para lo cual se ha suscrito el correspondiente Contrato de Locación de Servicios de fecha 01 de octubre de 2016, a fin de que preste servicios profesionales como médico asistente. No existiendo una vinculación por residentado médico.
- b) La citada sede menciona, reconocer y respetar los procesos del CONAREME, por lo cual se establece que para los años 2015, 2016 y 2017 no se han aperturado vacantes, por ende, no han contado con médicos residentes, para dicho efecto se han remitido cartas de fecha 17 de febrero de 2015, 17 de febrero de 2016 y 14 de marzo de 2017, con las cuales se comunicaba que no se iban a aperturar vacantes.
- c) Así también, se tiene el escrito de fecha 31 de enero de 2019, que manifiesta que para el Proceso de Admisión de Residentado Médico 2019, no van a aperturar vacante para este Concurso 2019.
- d) Hace referencia, que de la revisión de la Resolución de inicio de procedimiento sancionador se advierte haber emitido la Constancia emitida por Oftalmólogos Contreras y el Reportaje emitido en Noticias Edición Matinal del Canal ATV, del día 03 de agosto de 2018; en ese sentido, respecto a la Constancia, es de apreciar, que se menciona: **"... que el médico realiza especialidad, pues se estimaba de tal forma, pero no es correcto interpretar que el médico se encontraba realizando residentado en nuestra institución; dicha situación no se constata ni se certifica por parte de Oftalmólogos Contreras, por lo que sería inaceptable que se pretenda atribuir a la institución una infracción por un dicho que no ha sido expresado ni se puede endilgar a nuestra empresa."**
- e) Se menciona, que un procedimiento sancionador no puede estar fundamentado en suposiciones o interpretaciones que pueda realizar la administración, se aduce, respecto al reportaje, que el citado medio probatorio se encuentra editado y puede vulnerar los derechos del administrado, al parcializar la posición, sin presentar la totalidad de los hechos.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

- f) Y que el hecho, de que el Dr. José Antonio Roca Fernández, haya determinado que el médico asistente se encontraba realizando estudio de especialización, de ninguna manera podría ser un hecho valido que sirva de fundamento para sancionar, pues no existe infracción alguna en ese dicho, y se menciona, que el Dr. Roca Fernández No indico que el MC Velickovich Roca se encontraba realizando en Oftalmólogos Contreras su residentado médico.
- g) Se señala, que al igual, que el medio probatorio anterior, se evidencia una interpretación de los hechos que se ha extralimitado con el fin de pretender contar con sustento para inicio de procedimiento sancionador, **pues el dicho de que el médico asistente se encuentre haciendo especialización o llevando los estudios en dicho sentido, de ninguna manera puede entenderse como que está realizando residentado en Oftalmólogos Contreras.**
- h) Se aduce, que era de conocimiento que el MC Djordje Velickovich Roca pretendía una especialización por la Modalidad de Evaluación por Competencias, acorde lo establecía el Reglamento de Titulación de Médicos Especialistas por Modalidad de Evaluación por Competencias. Dentro de los objetivos de dicho reglamento se menciona: **“b. Establecer el procedimiento general para la titulación de Segunda Especialidad para los profesionales con título de Médico-Cirujano que no realizaron estudios de Residentado Médico y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.”**
- i) El citado Reglamento determina los requisitos que deben cumplir los solicitantes, como, por ejemplo: **“En el caso de los profesionales con título de Médico-Cirujano que no realizaron estudios de Residentado Médico, deben acreditar experiencia mínima, equivalente al doble de tiempo de formación de la especialidad escolarizada; adquirida en un Hospital Nacional o Regional, o en un servicio equivalente que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad competente.”**
- j) Se señala, que naturalmente debía otorgar el título por una institución acreditada, que tuviera el programa de la especialidad correspondiente, autorizado y activo por el CONAREME, previa verificación de los requisitos para otorgar la especialidad. Se menciona, que era correcto aducir, que el médico se encontraba realizando especialidad, pues era su propósito obtener el título por modalidad de competencias, pero es totalmente inaceptable que se pretenda aducir que el MC Djordje Velickovich Roca, estaba realizando residentado médico en Oftalmólogos Contreras SCRL, pues no existe prueba que determine tal situación, pues como ya fuera expuesto, la Resolución N° 006-2018-CONAREME, se limita a imputar infracciones por supuestos o interpretaciones extensivas de hechos, vulnerando de esta forma los derechos de nuestra institución como administrado.
- k) Se expresa, que la administración fundamenta su Resolución indicando, que la falta administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1, del artículo 65° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el citado artículo no refiere claramente a una infracción sino a una sanción de suspensión o pérdida de la autorización y en todo caso, la conducta de “no cumplir con los estándares de la autorización otorgada” no es clara, ni específica, lo que desatiende el principio de tipicidad, que la norma legal debe describir específica y taxativamente los elementos de la conducta sancionable, para que tanto administrado y administración prevean con certeza lo que constituye un ilícito sancionable.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

- l) Se advierte, que con el Acuerdo N° 023-CONAREME-2018-AG, se determinó el órgano instructor y órgano sancionador; ahora bien, el órgano instructor debe determinar los aspectos relevantes que serán objeto de sanción, siendo el caso que si no se obtienen indicios de la existencia de materia para investigación, se debe archivar la instrucción preliminar; en ese sentido, la administración debe prever adecuadamente la implementación de etapas anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- m) Se señala, que de la Resolución N° 006-2018-CONAREME, en algunos apartes no hace referencia a una presunta norma vulnerada, sino que de su lectura se advierte que determina la constatación de la comisión de la falta, pese a que apenas inicia el procedimiento sancionador, dando la impresión de que ya se cuenta con una resolución final que considera que Oftalmólogos Contreras ha incurrido en infracción, lo que en definitiva atentaría en contra el derecho de defensa y principio de debido procedimiento.
- n) De igual forma, el propio Acuerdo N°022-CONAREME-2018-AG, determino el inicio de procedimiento sancionador, sin contar con dicha investigación previa, con la que se determine si efectivamente existían indicios de infracción, reiterándose la vulneración del principio de debido procedimiento.
- o) Se señala, que no es justificado que la administración sustente la supuesta comisión de infracción en la interpretación equivocada de un documento y el dicho de un médico, intentando darle un sentido diferente, en tanto pretende que el dicho "realizar especialización" es igual a "realizar residentado", incluso ampliando aún más dicha apreciación, al estimar que el residentado se realiza en Oftalmólogos Contreras, se reitera que no existe prueba alguna del cual se pueda entender que el MC Djordje Velickovich Roca se encontraba realizando residentado médico en la empresa.

3.- ANALISIS:

3.1.- COMPETENCIA DEL CONAREME EN MATERIA SANCIONADORA:

PRIMERO: La Ley N° 30453, Ley del SINAREME Nacional de Residencia Médica, ha establecido en el artículo 4°, la conformación del SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), como el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas; tiene establecido entre sus funciones, que el SINAREME evalúa periódicamente los establecimientos de salud donde se desarrollan los programas de segunda especialización.



El SINAREME cuenta con un órgano directivo, que es el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), y un órgano ejecutivo que es el Comité Directivo del CONAREME, establecido en el artículo 8° y 10° respectivamente; se tiene regulado en la Ley N° 30453, y en su Reglamento, las funciones del CONAREME, entre ellas, Disponer el procedimiento sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME. (numeral 7 del artículo 8°).

Habiéndose identificado que el CONAREME, tiene competencia sancionadora, es necesario precisar, a los actores sujetos al procedimiento administrativo sancionador, a los que el CONAREME, pudiera sancionar de ser el caso;



En este marco legal, el CONAREME, y bajo los alcances de los hechos materia de cuestionamiento a la fecha, se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Sede Docente: Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, bajo el procedimiento administrativo descrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respetando las garantías del derecho de defensa y el debido procedimiento



RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

administrativo; adoptando el **Acuerdo N° 022-CONAREME-2018-AG**, aprobado por su Asamblea General del CONAREME, de fecha 20 de abril de 2018.

SEGUNDO: Se ha identificado aquellas instituciones conformantes del SINAREME, a los que el CONAREME, bajo competencia sancionadora, puede aplicar sanciones de ser el caso; en la Ley N° 30453, y en el Reglamento de la Ley N° 30453, el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se ha establecido sanciones e inhabilitaciones a los médicos residentes; así también, se tiene abordado en el Reglamento de la Ley, sanciones a las instituciones conformantes del SINAREME (instituciones formadoras universitarias e instituciones prestadoras de servicios de salud que desarrolla programas de segunda especialización en medicina humana – sedes docentes).

Para el caso, el marco legal del SINAREME, se encuentra en el análisis la actuación de dos instituciones prestadoras de servicios de salud, conformantes del SINAREME. En este contexto, se advierte, que entre las sanciones a las instituciones prestadoras de servicios de salud, reguladas en el marco legal del SINAREME, tenemos identificado dos sanciones administrativas:

- a) Suspensión.
- b) Perdida.

Sanciones referidas a la acreditación de sedes docentes y de la suspensión o pérdida de la autorización de campos clínicos, es el caso, que la sanción administrativa descrita en el nuevo marco legal demanda, que el CONAREME, a efectos de aplicar la sanción administrativa regulada, debe en un primer momento, haber realizado el CONAREME el procedimiento correspondiente, para luego de ser el caso, aprobarlo en Asamblea General y otorgar el documento que garantice la Acreditación de tener la condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud que desarrolla Programas de Segunda Especialización en Medicina Humana (Sede Docente); así también,

En ese sentido, bajo esta competencia, el Pleno del Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2019, tiene adoptado los siguientes acuerdos administrativos:

“Acuerdo N° 045-CONAREME-2019-AG: *Tener por presentado el Informe Final sobre la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el marco de la Ley N° 30453 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, contra las Sedes Docentes: el Instituto Regional de Oftalmología y a Oftalmólogos Contreras Campos SCRL.*

Acuerdo N° 048-CONAREME-2019-AG: *Aprobar el imponer la sanción administrativa de suspensión de Un (01) Campo Clínico autorizado de la especialidad de Oftalmología en la sede docente Oftalmólogos Contreras Campos, por el tiempo de la formación especializada de Tres (03) años, con arreglo a lo regulado en el artículo 65° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA. Y en relación de aquellos Médicos Residentes, que regularmente vienen desarrollando el Programa de Segunda Especialización en Oftalmología, acorde con las Disposiciones del SINAREME, deben de continuar con sus estudios de especialización, hasta la culminación de la formación.*

Acuerdo N° 049-CONAREME-2019-AG: *ESTABLECER que durante la vigencia de la sanción de suspensión impuesta a la sede docente Oftalmólogos Contreras Campos, aprobada mediante Acuerdo N° 048-CONAREME-2019-AG, no puede ser utilizado el campo clínico suspendido, consecuentemente, no podrán participar en la autorización o ampliación de campo clínico, bajo los alcances de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; hasta que se cumpla íntegramente con la sanción impuesta.*





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

Acuerdo N° 050-CONAREME-2019-AG: Aprobar hacer de conocimiento de los actuados en los Acuerdos de suspensión N° 046-CONAREME-2019-AG y N° 048-CONAREME-2019-AG, a la Superintendencia Nacional de Salud SUSALUD, y al Gobierno Regional de La Libertad, para el mérito de su atención y las acciones que se estime adoptar en el marco de sus competencias."

3.2.- CAMPOS CLINICOS AUTORIZADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO:

La regulación del SINAREME, ha establecido la realización de procedimientos necesarios que le permitan al CONAREME, proceda en las condiciones establecidas en la Ley 30453 y su Reglamento, autorizar el funcionamiento de programas de residentado médico, acreditar sedes docentes, y autorizar campos clínicos, entre otras funciones.

Es también preciso señalar, que estos procedimientos que permitan la autorización y acreditación, se encuentran extendidos en un plazo perentorio legal hasta el 31 de diciembre de 2019, debiendo el CONAREME, realizar los procedimientos de autorización y acreditación correspondiente, en cumplimiento de este nuevo marco legal; sin embargo, el nuevo marco legal, ha permitido también, ratificar la validez de los campos clínicos aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico, aprobados bajo el anterior marco legal el Decreto Supremo 008-88-SA, su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema 002-2006-SA, con motivo de los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico que el CONAREME convoque.

De ello, podemos apreciarlo, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30453:

"Para los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico 2017, 2018, y 2019, se considerarán los campos clínicos autorizados a las instituciones universitarias formadoras en las instituciones prestadoras de servicios de salud, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 008-88-SA y su Reglamento, aprobado por Resolución Suprema N° 002-2006-SA y sus modificatorias y de acuerdo a los alcances del artículo 4° de la Ley N° 30453.

Los procedimientos de acreditación, de autorización y la correspondiente autorización de campos clínicos que se efectúen durante el año 2017, tendrán vigencia hasta el año 2019. Se realizará la autorización de campos clínicos solo en establecimientos de salud nuevos, o en aquellos que hayan ampliado su capacidad de servicio; sea en Lima o en Regiones.

Dentro del referido plazo, el CONAREME, realizará los procedimientos de autorización y acreditación correspondientes con la finalidad de adecuarse a las disposiciones de la Ley N° 30453, el presente Reglamento y el Estatuto del CONAREME."



De lo regulado, se llega a determinar, el uso del campo clínico autorizado por el Comité Nacional de Residentado Médico, aprobado, bajo los alcances de la regulación anterior, para ser utilizado en la oferta de vacantes al residentado médico en los años 2017, 2018 y 2019; es decir, son válidos para los concursos de admisión, aquellas autorizaciones de campos clínicos, iniciados a través de los procedimientos aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico.



Esta situación conlleva, a la validez de la autorización de campos clínicos realizados por el Comité Nacional, que de acuerdo a los alcances del Reglamento de la Ley N° 30453, tendrá como vigencia hasta el año 2019; en ese sentido, tenemos vigente la autorización de campo clínico en las sedes docentes de residentado médico y los estándares que han sido motivo del procedimiento de autorización como el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, siendo el caso, que de aquellos campos clínicos autorizados han sido reevaluados a partir de las solicitudes de ampliación de campos clínicos realizado por la Universidad en la Sede Docente, (procesos de autoevaluación y visita en la sede docente), siendo el caso, que, los campos clínicos de la sede



RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

docente materia de procedimiento administrativo sancionador: Oftalmólogos Contreras Campos; dada la condición y vigencia de la autorización de campos clínicos de oftalmología corresponde, la aplicación de la sanción administrativa sea suspensión o pérdida de la autorización del campo clínico de oftalmología por el CONAREME.

En este curso, tenemos, que, para la correspondiente autorización de campos clínicos, bajo el amparo del Decreto Supremo 008-88-SA, el Comité Nacional de Residentado Médico, ha utilizado los estándares establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, aprobado por el CONAREME, este documento normativo, ha establecido como objetivo general, de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME; recurriendo, que el campo clínico de la especialidad de oftalmología es de uso exclusivo por el médico residente.

Respecto a los alcances de la Autorización, el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, ha definido como el reconocimiento y certificación por CONAREME que el Programa de Segunda Especialización cumple los requerimientos establecidos para formación de especialistas, siendo de uso exclusivo de aquel médico cirujano ingresante al SINAREME.

Siendo, que la Universidad Nacional Federico Villarreal ha obtenido del CONAREME, la autorización de un (01) campo clínico de la especialidad de oftalmología en la sede docente Oftalmólogos Contreras, arribando el Acuerdo N° 220-2013-CONAREME, que aprueba la autorización del citado campo clínico; sin embargo no cuenta con campo clínico de la subespecialidad de Cirugía en Retina Vítreo, solo se tiene aprobado campo clínico a la Universidad San Martín Porres, en la sede docente Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen.

Es de aclarar, que la autorización de los programas de segunda especialización en medicina humana, conduce a la autorización del campo clínico por la sede docente, que permite el acceso del espacio físico al médico residente en el establecimiento de salud, considerado sede docente, que habilita el desarrollo de los programas de residentado médico; a partir de ello, el campo clínico autorizado, con el correspondiente financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud, tiene la condición de vacante de residentado médico y ser ofertado en el Proceso de Admisión al Residentado Médico, convocado por el CONAREME cada año.

3.3.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL OFTALMOLOGOS CONTRERAS SCRL. -

- a) Se menciona la existencia del Contrato de Prestación de Servicios con el médico cirujano Djordje Velickovich Roca, desde la fecha 01 de octubre de 2016 y finaliza el 30 de junio de 2018; sin embargo, en relación a la existencia de la Constancia emitida, al MC Djordje Velickovich Roca, señalado por autoridades de la sede docente, es que se encontraba realizando la **especialidad en Retina Clínica y Quirúrgica**, desde el mes de Julio del 2016, ello, denota una incongruencia en el documento expuesto como medio probatorio, denominado "Constancia", por cuanto la presencia del citado médico cirujano en el uso del campo clínico ha sido desde antes de haber suscrito el Contrato aludido. Por lo tanto, es incongruente el argumento en este sentido.
- b) En relación al hecho que, a la fecha no cuentan con médicos residentes en la sede docente, es de meritar, que en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y ahora el 2019, no han financiado vacantes para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, en ese sentido, se advierte la intención de no tener la condición de sede docente de Residentado Médico, y que desde el año 2015, a la fecha, no tiene médicos residentes en formación, en consecuencia, no cuenta con tutores ni coordinador para los efectos de la formación, información que se corrobora con lo registrado en el SIGESIN del CONAREME, que se aprecia, que desde el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2015, no se ha ofertado campo clínico de la Universidad Nacional Federico Villarreal.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

La Ley del SINAREME, establece un requisito para las instituciones privadas, para ser considerada institución prestadora de servicios de salud en el SINAREME, que financien vacantes; en ese sentido, se advierte, de la información del SIGESIN, que la institución privada Oftalmólogos Contreras desde el año 2015 a la fecha no ha financiado vacante ni cuenta con médicos residentes en el campo clínico autorizado para la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Sin embargo, la condición de la misma es ser, a la fecha, sede docente dentro del SINAREME y en este sentido le alcanza la sanción administrativa, al evidenciarse la autorización del Comité Nacional de Residentado Médico, respecto de dos (02) campos clínicos, que se encontrarían vigente a la fecha (2019).

- c. Respecto a los argumentos expresados en los descargos realizados por Oftalmólogos Contreras, no absuelven la acción administrativa cuestionada; por otro lado, en futuros Concursos de Admisión al Residentado Médico, se pretenda financiar vacantes de residentado médico, se debe atender al hecho, de haberse acreditado como Sede Docente, con arreglo a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

Es de considerar, que los campos clínicos aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico, bajo la regulación del Decreto Supremo N° 008-88-SA y su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema N° 002-2006-SA, tienen una vigencia hasta el año 2019, debiendo el CONAREME, a partir de los procesos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, realizar, a partir de estándares, condiciones o requisitos aprobados por el Pleno del CONAREME, los procesos de autorización de los programas de residentado médico, acreditación de sede docente y autorización de campo clínico, con la finalidad, de ser utilizados en los futuros concursos de admisión al residentado médico y establecer las condiciones de la formación especializada.

- d. Es el caso, que Oftalmólogos Contreras SCRL, pretenda ingresar al Sistema Nacional de Residentado Médico, bajo acreditación de sede docente, debe de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4, del artículo 4 de la Ley del SINAREME, a fin de ser considerada como institución prestadora de servicios de salud, en su condición de sede docente.
- e. En el extremo de lo expuesto, debe imponerse la sanción administrativa de suspender Un (01) Campo Clínico autorizado de la especialidad de Oftalmología en la sede Oftalmólogos Contreras Campos, por el tiempo de la formación especializada de Tres (03) años, con arreglo a lo regulado en el artículo 65° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA. Y en relación de aquellos Médicos Residentes, que regularmente vienen desarrollando el Programa de Segunda Especialización en Oftalmología, acorde con las Disposiciones del SINAREME, deben de continuar con sus estudios de especialización, hasta la culminación del proceso de formación.
- f. Se advierte de los descargos realizados por la institución prestadora de servicios de salud, que tiene la condición de sede docente en el Sistema Nacional de Residentado Médico, el haber realizado sus correspondientes descargos, los que, en el análisis, se aprecia, reconocer la existencia de los documentos:
- Otorgar por Oftalmólogos Contreras SCRL, el documento: Constancia al MC Djordje Velickovich Roca, señalado por autoridades de la sede docente, que se encuentra realizando **especialidad en Retina Clínica y Quirúrgica**, desde Julio del 2016 a la actualidad.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

- g. Que, se tiene reconocido como consecuencia de la emisión del citado documento en cuestión, que el MC Djordje Velickovich Roca, ha realizado actividad académica asistencial en la sede docente Oftalmólogos Contreras SCRL, que refiere no haber realizado la especialización médica en la modalidad de residentado médico.
- h. Que, la actividad académica asistencial realizada por el médico cirujano Djordje Velickovich Roca, tendría su justificación, en el entendido, que pretendía realizar, con miras a que en el futuro el Médico Cirujano pueda acceder a la modalidad de titulación por competencias, con arreglo al Reglamento de Titulación de Médicos Especialistas por modalidad de evaluación de competencias, documento, que se encontraría regulado por la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM), el que fuera aprobada en Asamblea General del 25 de agosto del 2002, modificado en Asamblea General del 10 de agosto del 2004 y en Acuerdo N° 46-AG-ASPEFAM-2013.
- i. Que, la permanencia del médico cirujano Djordje Velickovich Roca en el servicio especializado en la Sede Oftalmólogos Contreras, durante el espacio de tiempo que se le ha otorgado la Constancia, refiere haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios de fecha 01 de octubre de 2016.
- j. Se expone, una presunta justificación que realiza la sede docente, para permitir, que el MC Djordje Velickovich Roca, realice estas actividades académico asistenciales asumida por la sede docente, con la finalidad de que en el futuro pueda acceder a la modalidad de titulación por competencias, con arreglo al Reglamento de Titulación de Médicos Especialistas por Modalidad de Evaluación de Competencias, aprobado en Asamblea General de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina, en la fecha 25 de agosto de 2002 y en la fecha 10 de agosto de 2004 y el Acuerdo N° 46-AG-ASPEFAM-2013 aprobado en Asamblea General del año 2013; es decir, se le ha permitido el uso de un espacio físico en la sede docente, para su formación especializada.
- k. Cabe agregar, que la sede en su descargo, hace precisión de la existencia de una diferencia entre la formación especializada de Residentado Médico y la formación especializada de Titulación por Competencias que, ante ello, se asienta el argumento, que en la sede docente, se viene desarrollando una modalidad de formación especializada, y que según lo expresado por estas, se encontraría ajustada a las normas de esa pretendida modalidad.

Al respecto, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicado el 09 de julio de 2014, en su artículo 45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional, señala, que se requiere la licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. **En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas.**

En relación a la establecido en la Ley Universitaria, se tiene normado, para el caso de la profesión de la medicina humana, la existencia de una sola modalidad de formación de segunda especialidad profesional, que es el Residentado Médico, el cual se rige bajo las normas especiales de su regulación, como es el caso, durante su vigencia, del Decreto Supremo N° 008-88-SA, que aprueba las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Médico y su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema N° 002-2006-SA, y sus modificatorias; y el ahora vigente, Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

La formación de segunda especialidad bajo la modalidad de residentado médico, garantiza la formación con la experiencia práctica en el servicio del establecimiento de salud, denominado Sede Docente, y que no puede asegurar la segunda especialidad bajo modalidad distinta al residentado médico; de esta manera, el Sector Salud requiere de una sola modalidad de formación de segunda especialidad profesional, aquella que garantice la atención de salud oportuna y eficiente por el conocimiento de los servicios de salud que desarrollan los egresados del residentado médico.

Como se aprecia, la naturaleza propia de la titulación de médicos especialistas por modalidad de evaluación de competencias aprobado por la Asociación Peruana de Facultades de Medicina, se encontraba circunscrita en la regulación de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, que ha sido derogada por la Ley N° 30220; en ese sentido, toda regulación, al amparo de una norma derogada, carece de legalidad y sus efectos legales contraviene el marco normativo del SINAREME.

- i. Por lo expuesto, carecía de legalidad el de permitir la presencia de médicos cirujanos pasantes o bajo contrato de prestación de servicios, en los espacios de formación en las sedes docentes, con la finalidad de realizar la presunta modalidad de titulación por competencias, y de esta manera, expedir documentos como el Diploma o Constancia, los que no resulta compatible con la formación especializada de Residentado Médico, que se encontraba regulada. Por tanto, señalar como justificación, que la emisión del documento (Constancia), forma parte de los requisitos para la titulación por competencias, que podría acceder el citado médico cirujano, carece de sustento legal, y más bien, asienta la conclusión que las citadas sedes docentes han permitido el uso indebido del campo clínico autorizado por el Comité Nacional de Residentado Medico (CONAREME).
- m. Por lo expuesto, carecía de legalidad el de permitir la presencia de médicos cirujanos pasantes o bajo contrato de prestación de servicios, en los espacios de formación en las sedes docentes, con la finalidad de realizar la presunta modalidad de titulación por competencias, y de esta manera, expedir documentos como la Constancia, lo que no resulta compatible con el cumplimiento de un programa de formación de subespecialidad de Residentado Médico, que se encontraba regulada. Por tanto, señalar como justificación, que la emisión del documento (Constancia), forma parte de los requisitos para la titulación por competencias, que podría acceder el citado médico cirujano, carece de sustento legal; aunado a ello que bajo los alcances dela citada ley Universitaria, lo señalado no tiene sustento normativo; y más bien, asienta la conclusión que la citada sede docente ha permitido el uso indebido del campo clínico autorizado por el Comité Nacional de Residentado Medico (CONAREME).

4.- SANCION ADMINISTRATIVA:

4.1.- RESPECTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

De conformidad con el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales como el principio de tipicidad, el cual implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad al momento de imponer las sanciones.

Asimismo, se establece una variante respecto al principio de tipicidad cuando la Ley no describe de modo expreso la infracción y la sanción correspondiente, sino que la delimitación o identificación de conductas sancionables se da por la vía reglamentaria, es decir se admite la posibilidad de recurrir al tipo abierto que puede incluir como hecho





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

sancionable la trasgresión a la norma sustantiva, siempre que, el margen de apertura sea razonable y permita determinar de manera clara la contravención de la norma sustantiva.

En este extremo, encontramos tipificado en el Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral 1 del 65, **"1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada."**

De este modo, para no dar lugar al desarrollo de interpretaciones extensivas o analógicas al momento de la aplicación de la sanción, es necesario que se precise y describa de manera expresa la delimitación del ilícito administrativo, como en el presente caso, el que se señala expresamente el artículo, numeral o literal de la norma sustantiva que se estuviera contraviniendo.

Por ello, el documento normativo Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina (Aprobado en Sesión de CONAREME del 28 de octubre del 2009 mediante Acuerdo N° 217-2009-CONAREME), ha establecido los estándares para la autorización de campos clínicos, atendiendo haberse vulnerado el objetivo general del citado documento normativo, de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME y conforme a la letra a) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-88-SA, recurriendo, que de un lado, el IRO se encuentra utilizando el campo clínico de la especialidad de Oftalmología, para la formación paralela y al margen de la Ley.

Campos clínicos destinados a uso exclusivo por el médico residente concursado en el marco del SINAREME.

4.2. GRADUACION DE LA SANCION:

Se ha identificado a la sede docente: **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS SCRL**, como aquella institución prestadora de servicios de salud, donde se desarrolla el programa de residentado medico de oftalmología, integrante del SINAREME, a los que el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) bajo competencia sancionadora puede aplicar sanciones; es bajo el amparo de la Ley N° 30453, que en el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha establecido como sanciones administrativas:

- a) Suspensión de la autorización de campos clínicos.
- b) Pérdida de la autorización de campos clínicos.

En relación con el procedimiento administrativo sancionador, tenemos, que se remite a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que remite acerca de disposiciones, bajo la observancia de los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246 del mismo cuerpo legal, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Señalando, además, que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en el citado marco legal.

Por ello, es de tomar en cuenta, que las sanciones administrativas descritas en el Reglamento de la Ley 30453, determinan una gradualidad en la sanción a imponer, siendo la Pérdida de la autorización de campos clínicos, la sanción muy grave y la Suspensión de la autorización de campos clínicos, como la sanción grave, atendiendo, por una parte, que la sanción leve, resulta ser de naturaleza preventiva sobre la restricción de un derecho, relacionado con el llamado de atención; sin embargo, la sanción grave o muy grave, resulta de acuerdo a la naturaleza de su regulación, una que restringe derechos, como resulta la suspensión o pérdida de la autorización de campos clínicos.

Es así, que la autorización realizada por el CONAREME, a partir del marco legal del SINAREME, ha permitido el uso del campo clínico por médico residente de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en la sede docente Oftalmólogos





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

Contreras Campos, para la formación especializada de una subespecialidad de oftalmología (Cirugía en Retina y Vítreo), con arreglo a los estándares mínimos de formación aprobados por el CONAREME, que de acuerdo a la sanción a imponer se vería afectado, y no podría utilizarse el campo clínico mientras dure la suspensión o se sancione la pérdida.

Por lo expuesto, se debe cumplir con los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4.4. SANCION ADMINISTRATIVA:

Es el caso, que a través de los actuados, se tiene evidenciado, con arreglo al principio de tipicidad y gradualidad, se advierte, la presencia del médico cirujano Djordje Velickovich Roca, a quien se ha otorgado el documento CONSTANCIA, conforme resulta reconocido por la sede docente: Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, utilizando campo clínico de la citada sede docente subespecialidad de oftalmología (Cirugía en Retina y Vítreo), aprobado por el CONAREME, donde desarrollan actividades docente asistenciales encaminadas a la formación profesional como subespecialista en Cirugía en Retina y Vítreo, bajo una modalidad paralela a la del Residentado Médico, o la realización paralela y al margen del marco legal del SINAREME, y ajena a las disposiciones reguladas por la Ley Universitaria, Ley N° 30220; respecto, de la formación especializada para médicos cirujanos bajo el modelo de residentado médico y la segunda especialización, respectivamente; ello con la finalidad de obtener un título que no refleje las competencias necesarias para el ejercicio profesional especializado, a cargo de una universidad del SINAREME.

Es el caso, que a través de los actuados, se tiene evidenciado, la presencia del médico cirujano Djordje Velickovich Roca, en el campo clínico de la sede docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, aprobados por el CONAREME, donde viene desarrollando actividades docente-asistenciales encaminadas a la formación profesional como especialista en la subespecialidad de retina clínica y quirúrgica (que de acuerdo a los estándares mínimos de formación, el CONAREME, tiene registrado la nomenclatura de la subespecialidad Cirugía en Retina y Vítreo), bajo una modalidad similar a la del Residentado Médico, o la realización paralela y al margen del marco legal del SINAREME de la formación especializada para médicos cirujanos, a fin de obtener una especialización médica en Cirugía en Retina y Vítreo.

Atendiendo, además, a un hecho relevante, que la citada sede docente, no cuenta con campo clínico autorizado por el CONAREME, para la subespecialidad Cirugía en Retina y Vítreo; lo que se advierte es utilizar el campo clínico autorizado de oftalmología, para el desarrollo de una subespecialidad. Más aún cuando profesional médico cirujano





RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

estaría asumiendo la posición de asistente en la sub especialidad en Cirugía en Retina y Vítreo; sin perjuicio, de la grave exposición de la salud de los usuarios.

La conducta imputada a Oftalmólogos Contreras SCRL, se encuentra determinada como falta administrativa tipificada en el numeral 1, del artículo 65° del Decreto Supremo 007-2017-SA, que describe como falta administrativa: "**1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada.**", la sanción administrativa de suspender Un (01) Campo Clínico autorizado de la especialidad de Oftalmología en la sede Oftalmólogos Contreras Campos, por el tiempo de la formación especializada de Tres (03) años, con arreglo a lo regulado en el artículo 65° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA. Y en relación de aquellos Médicos Residentes, que regularmente vienen desarrollando el Programa de Segunda Especialización en Oftalmología, acorde con las Disposiciones del SINAREME, deben de continuar con sus estudios de especialización, hasta la culminación de la formación.

Que, durante la vigencia de la sanción de suspensión a la sede docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, no puede ser utilizado el campo clínico en de la misma; consecuentemente, no podrán participar en la autorización o ampliación de campo clínico, bajo los alcances de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; hasta que cumpla con sanción íntegra impuesta.

Debe hacerse de conocimiento de los actuados, a la Superintendencia Nacional de Salud SUSALUD, para el mérito de su atención y las acciones que se estime adoptar en el marco de sus competencias.

De acuerdo con los alcances de los acuerdos administrativos del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), adoptados en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2019: Acuerdo N° 045-CONAREME-2019-AG; Acuerdo N° 048-CONAREME-2019-AG; Acuerdo N° 049-2019-AG y Acuerdo N° 050-CONAREME-2019-AG.

Con el visado del Asesor Legal del CONAREME; y

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el imponer la sanción administrativa de suspensión de Un (01) Campo Clínico autorizado de la especialidad de Oftalmología en la sede docente Oftalmólogos Contreras Campos, por el tiempo de la formación especializada de Tres (03) años, con arreglo a lo regulado en el artículo 65° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA. Y en relación de aquellos Médicos Residentes, que regularmente vienen desarrollando el Programa de Segunda Especialización en Oftalmología, acorde con las Disposiciones del SINAREME, deben de continuar con sus estudios de especialización, hasta la culminación de la formación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER que durante la vigencia de la sanción de suspensión impuesta a la sede docente Oftalmólogos Contreras Campos, aprobada mediante Acuerdo N° 048-CONAREME-2019-AG, no puede ser utilizado el campo clínico suspendido, consecuentemente, no podrán participar en la autorización o ampliación de campo clínico, bajo los alcances de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; hasta que se cumpla íntegramente con la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR hacer de conocimiento de los actuados, a la Superintendencia Nacional de Salud SUSALUD, para el mérito de su atención y las acciones que se estime adoptar en el marco de sus competencias.





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO N° 024-2019-CONAREME

ARTICULO CUARTO. - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO. – Publicar la presente resolución en el portal web institucional del CONAREME.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dra. Norka Rocio Guillen Ponce
Presidencia
Consejo Nacional de Residencia Médico

